

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 21

31 DE JULIO DE 2026
(Artículo 69 del CPACA)

A los treintauno (31) días de julio de 2026, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

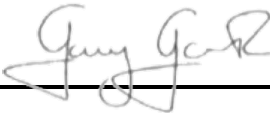
N°	Expediente	Nombre	Tipo identificación	N° IDENTIFICACION	Resolución
1	20254211400070498749E	WENDY DAYANA GRANADOS CASTILLO	CEDULA DE CIUDADANIA	1022422442	202642111002126
2	20264211400070167288E	HAROLD YESID RODRIGUEZ AYALA	CEDULA DE CIUDADANIA	1023871384	202642109850796
3	20264211400070034204E	ANDERSSON STID JIMENEZ BEJARANO	CEDULA DE CIUDADANIA	1071169258	202642110705686

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 31 DE JULIO DE 2026**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte ([https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion de procesos contravencionales](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion-de-procesos-contravencionales)) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 31 DE JULIO DE 2026**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: 

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ
Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día **6 DE AGOSTO 2026**.
FIRMA RESPONSABLE RETIRO:


GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



RESOLUCIÓN N° 202642111002126 DE 17/07/2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20254211400070498749E**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4°, 5° y 12° del artículo 30 del Decreto Único Sectorial 652 de 2025 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. En fecha 22 de septiembre del 2025, se impuso al señor MILTON EDUARDO LEÓN BALLÉN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.855.686, en calidad de conductor del vehículo de placa VHH51G, la orden de comparendo nacional No. 11001000000047251907, por incurrir presuntamente en la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, consistente en: “(...)Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...)”.

2. El inculpado compareció de manera virtual mediante aplicación Google Meet, el 29 de septiembre del 2025, ante la autoridad administrativa de tránsito, para impugnar la enunciada orden de comparendo, diligencia donde se recaudó versión libre y se decretaron pruebas tanto de oficio como a solicitud de parte, de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012; es de anotar que la práctica de pruebas concluyó con la decisión de fondo del 12 de mayo del 2026, en la que la autoridad administrativa de tránsito declaró CONTRAVENTOR al señor MILTON EDUARDO LEÓN BALLÉN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.855.686, por incurrir en la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y, en consecuencia, le impuso una multa de treinta (30) S.M.D.L.V. (2025), de conformidad con la Ley 769 de 2002, al ser convertidos en UVB (104,55) (Unidad de Valor Básico), son equivalentes a UN MILLÓN DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.207.800). Decisión notificada en estrados.

3. Dentro de la misma audiencia pública de fallo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente presentó los motivos de inconformidad frente a la decisión del fallador de primera instancia que declaró a su defendido contraventor de las normas de tránsito al incurrir en la infracción D.12, en los siguientes términos:

El recurrente manifestó su desacuerdo con el fallo de primera instancia, al considerar que no existen



elementos materiales probatorios suficientes para acreditar, más allá de toda duda, la comisión de la infracción D.12 ni la responsabilidad contravencional de su representado.

Sostuvo que no se demostró que este estuviera conduciendo el vehículo en las circunstancias señaladas por la Administración, ni que hubiera recibido una contraprestación económica por la prestación del servicio, elemento que, a su juicio, resultaba indispensable para configurar la conducta investigada.

Asimismo, cuestionó el valor probatorio otorgado a la declaración del agente de tránsito, pues afirmó que este llegó después de los hechos, no presencié directamente el supuesto pago y, por ello, su relato debía considerarse un testimonio de oídas o una prueba indirecta, insuficiente para sustentar una decisión sancionatoria.

Con fundamento en lo anterior, solicitó revocar la decisión recurrida, absolver a su representado y dejar sin efecto la multa impuesta.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que establece:

“(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...).”

3.1. Problema Jurídico

Esta instancia debe preguntarse si ¿en el caso en estudio, la autoridad de tránsito acató el debido proceso en sus principios de contradicción, presunción de inocencia por contravenciones al tránsito, al declarar la responsabilidad contravencional del ciudadano sin que esté probada una contraprestación económica, basándose en declaraciones de terceros y al no dar credibilidad a la versión libre del impugnante y otorgar mayor valor probatorio a la declaración del funcionario de tránsito?

3.2. De la Conducta Contravencional:

Al descender al tipo contravencional que aquí se estudia, se tiene que el supuesto fáctico de la infracción corresponde al conductor de un vehículo automotor (sujeto activo) que ejerza tal actividad (verbo rector), destinando el vehículo a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (circunstancia de finalidad) sin estar autorizado para ello (circunstancia de modo).



Es así como el operador de primera instancia, al analizar el acervo probatorio, encontró probada la infracción descrita, principalmente con fundamento en el testimonio del agente de tránsito LUIS FERNANDO ALOMÍA QUIÑONES, quien en diligencia del 7 de abril de 2026, expuso las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la imposición de la orden de comparendo y precisó que, durante un procedimiento de control, requirió un vehículo de servicio particular en el que se movilizaban el conductor y un acompañante; al verificar la documentación, este último manifestó que recibía un servicio de transporte solicitado mediante la plataforma InDrive, por el cual el conductor le cobraría la suma de ocho mil pesos (\$8.000), información que motivó la imposición de la orden de comparendo por la presunta prestación de un servicio no autorizado.

Visto lo anterior, la Dirección debe dejar sentado que la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago o contraprestación, o de la consumación de un transporte, sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo implicado en los hechos.

Por lo anterior, es de anotar que todos los elementos indicados anteriormente, *per se*, no se erigen como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este; así, para el caso en concreto, la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración del agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y la persona registrada en la casilla 17 de la orden de comparendo en donde el primero transportaría a la segunda a cambio de una contraprestación.

Pero no solamente lo anterior fue lo que le permitió al agente de tránsito determinar la comisión de la infracción por parte del recurrente, pues dentro de su procedimiento, también pudo verificar que no existía vínculo o relación alguna entre ocupante y conductor; en este sentido, a diferencia de lo argumentado por la parte impugnante, cabe exponer que, establecer la relación de familiaridad o amistad entre el apelante y los ocupantes del vehículo es determinante para tener certeza respecto de la conducta codificada como D.12, pues las reglas de la experiencia indican que una persona solo transporta en su vehículo a las personas que conoce o a aquellas que están relacionadas con las primeras.

En esa medida, el Despacho debe dejar por sentado que, en el caso objeto de estudio no hay vulneración del principio de tipicidad, porque contrario a lo expuesto por el recurrente, existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional codificado como D-12, dentro de los fines específicos del proceso contravencional, quedando claras las siguientes circunstancias: a)-Que la conducta es típica, b)- Que existe responsabilidad de parte del autor, c)- de las circunstancia de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló la contravención.

En cuanto a la condición de conductor, este aspecto se encuentra acreditado tanto con la declaración del agente, quien manifestó que requirió el vehículo y verificó la documentación de quien lo conducía, como con la propia versión libre del investigado, en la que reconoció que conducía la motocicleta de placa VHH51G y trasladaba al señor YEISON MEDINA PEÑA. Por tanto, la controversia no recae sobre el



ejercicio de la conducción, sino sobre la naturaleza del traslado efectuado.

3.3. De la Valoración Probatoria:

Debe preguntarse este despacho si el a quo garantizó el principio de contradicción del investigado al valorar el testimonio del agente de tránsito, así como su procedimiento, teniendo en cuenta que según el apelante se presentaron irregularidades en estos aspectos que no fueron consideradas en la decisión de fondo.

Con el fin de dar respuesta al interrogante planteado, este despacho inicialmente debe indicar que el derecho de defensa y contradicción, consiste en ***“(…) el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga la ley”[1].*** (Negrita nuestra).; en este sentido, al descender al caso concreto, esta Dirección encuentra que la decisión de fondo emitida por el a quo tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran la falta de tránsito imputada al impugnante.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al observar la valoración probatoria efectuada por la autoridad de primera instancia, evidenció con la declaración del agente que dicho funcionario verificó personalmente la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada, cuya circunstancia modal es la ausencia de «autorización» para prestar un servicio diferente al permitido en la licencia de tránsito, la cual fue examinada tanto por el a quo como por este despacho, llegando a la conclusión de que tal requisito se cumplió en el caso de marras.

En efecto, las características que rodean el relato de los hechos dado por este servidor corresponden a un testimonio directo de la situación fáctica evidenciada, en la medida que fue él quien personalmente y en ejercicio de sus funciones verificó los elementos que integran la falta a las normas de tránsito codificada como D.12 en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 imputada al recurrente; razón por la cual, no existe duda alguna que el testimonio rendido por él no se encuentra enmarcado en la categoría denominada «de oídas[2]» caracterizado por no erigirse sobre el conocimiento directo del hecho declarado.

En contraste a lo anterior, y si bien es cierto, la versión libre se encuentra establecida para que el presunto infractor libre de cualquier apremio o coerción (según lo impuesto en el artículo 33 Constitucional), rinda un relato de los hechos y de su participación en los mismos, también lo es que dichas afirmaciones por sí mismas, no son suficientes para acreditar algún hecho en concreto, en su lugar, serán los medios de prueba los que sirvan para tal fin; luego, teniendo en cuenta que las manifestaciones del investigado eran un mecanismo de defensa, la parte estuvo en la posibilidad de aportar elementos de prueba que acreditaran esta situación, sin embargo, en el expediente se extraña algún medio de convicción que permita a este fallador considerar o, al menos, sospechar que el conductor fue víctima de alguna irregularidad para inculparlo de una conducta que no cometió, tal como pareciera revelar sus manifestaciones.



Entonces, no es que la autoridad de primera instancia debiera comprobar la veracidad de la declaración del agente a través de la versión libre o contrastar las dos narraciones, sino que, la versión libre presentada por el investigado debió comprobarse mediante pruebas legal, oportuna y regularmente aportadas a la investigación. Eso no quiere decir que, la defensa no pueda adoptar una actitud pasiva en materia probatoria, postura constitucionalmente aceptada[3], sino que al hacerlo deja en el arbitrio de la autoridad administrativa la decisión sobre que pruebas practicar a fin de comprobar los elementos de la infracción endilgada, así, la primera instancia no juzgó necesario recabar más elementos de prueba respecto de estos hechos pues, las ya escuchadas presentaban los suficientes elementos de convicción.

Por otro lado, la orden de comparendo no puede ser tomada como medio de prueba, el Código Nacional de Tránsito define el comparendo como una orden formal de notificación para que el presunto contraventor se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción. Es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente donde se decretan y practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos, procedimiento contemplado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 (modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012).

La orden de comparendo no constituye, por sí sola, prueba suficiente de la responsabilidad contravencional, pues corresponde a una citación formal para que el presunto infractor comparezca ante la autoridad. No obstante, las observaciones registradas contemporáneamente por el agente pueden ser examinadas como parte del contexto documental de la actuación y contrastadas con la declaración rendida durante la audiencia, sin atribuirles una presunción incontrovertible de veracidad.

Ahora bien, frente a las facultades que tiene el agente de tránsito dentro del procedimiento en vía, hay que resaltar que derivado de la labor de vigilancia que tiene el policía de tránsito, este puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos.

Conforme lo expuesto, esta dependencia colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan **tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo**, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar a los ocupantes del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación.

Ante todo lo expuesto, puede concluirse que el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial del agente de tránsito, tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una indebida valoración de las pruebas o la vulneración del principio de contradicción y derecho a la defensa, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,[4] si ello no fuere así, la



labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

En suma, contrario a lo expuesto en el recurso de apelación, este operador jurídico tiene claro que la decisión de fondo emitida por el *a quo* tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran falta de tránsito imputada al impugnante.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

[1] Sentencia C-025 de 2009.

[2] “(...) la evidencia que la parte demandante quiere hacer valer en juicio corresponde a lo que la doctrina probatoria ha denominado “testimonio de oídas” y que consiste en aquella pieza probatoria que se presenta en forma de un testimonio que no se erige sobre el conocimiento directo de un hecho, sino sobre el conocimiento de otro conocimiento que –ese sí- se juzga directo de un hecho. En otros términos, el testimonio de oídas es el testimonio indirecto de un acontecimiento que se quiere probar, pero que por cuya relación mediática con el mismo, es insuficiente para convencer al juzgador.

Sobre el particular, el tratadista Hernando Devis Echandía aseguró: “cuando lo que se relata no es el hecho que se investiga o se pretende demostrar, sino la narración que sobre este han hecho otras personas, el testimonio se llama de oídas o *ex auditu*”. A lo cual agrega:

“No existe entonces una representación directa e inmediata, sino indirecta o mediata del hecho por probar, ya que el testigo narra no el hecho representado, sino otro representativo de éste, a saber: el relato de terceros. Objeto de este testimonio es la percepción que *ex auditu* tuvo el testigo, es decir, el hecho de la narración de oída, y no el hecho narrado por esos terceros.”

Tal como lo afirma el citado tratadista, aunque el testimonio de oídas puede tener diferentes grados, según la distancia que separe al testigo del hecho que se pretende probar, lo cierto es que dicho tipo de evidencia carece de uno de los elementos fundamentales de la prueba, cual es la originalidad: en lo posible, la prueba debe poder referirse directamente al hecho por probar, por lo que si la misma está destinada a verificar la existencia de un hecho que sirve para probar otro hecho, la primera no será sino prueba de la segunda, pero no prueba del hecho. De allí que la fuerza de convicción de la misma sea precaria y no sirva para formar el convencimiento requerido por el juez.” Corte Constitucional (20 de octubre de 2005), Sentencia T 1062 de 2005 [Magistrado Ponente MARCO GERARDO MONROY CABRA]

[3] La Corte Constitucional en la sentencia C633 de 2014 expresó: «En síntesis, como expresión del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa las personas son titulares del derecho constitucional no solo a comportarse activamente en el proceso, por ejemplo, aportando pruebas o contravirtiéndolas, presentando argumentos o impugnando las decisiones que se adopten; sino también a comportarse pasivamente, absteniéndose de impulsar o adelantar gestiones procesales de diferente tipo. En todo caso, como ha tenido oportunidad de indicarlo la Corte, esta inmunidad no significa una habilitación para adoptar comportamientos obstructivos o fraudulentos»



[4] La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de Fallo No. 202642106859036, proferida por la autoridad administrativa de tránsito el 12 de mayo de 2026, dentro del expediente No. 20254211400070498749E, mediante la cual se declaró contraventor al señor MILTON EDUARDO LEÓN BALLÉN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.855.686, por la comisión de la infracción tipificada en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, y se le impuso una multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes, que, convertidos en ciento cuatro coma cincuenta y cinco (104,55) unidades de valor básico (UVB), corresponden a la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.207.800), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor y/o a su defensor el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **17** de **07** del **2026**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: RENE ARMANDO LOPEZ AVILA
Revisó: JUAN DAVID MORENO ALDANA





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202642111002126

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

Firmado digitalmente por:
SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
Fecha: 2026.07.17 13:51:23 COT
Razón: SDM
Ubicación: Bogota

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

